

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	38		45.
Seis id.	66		90
Un año.	132		180.

*Se publica todos los días excepto los Domingos.*

Las leyes órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gele político respectivo, por cuyo conducto se pasan á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1853 y 31 de Octubre de 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Sma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Córtesin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Mariano Polo pidiendo indulto de la pena de dos meses y un dia de arresto que la Audiencia de Búrgos le impuso en causa por el delito de desobediencia:

Considerando que el penado ha observado buena conducta antes y despues de delinquir:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Mariano Polo de la pena de dos meses y un dia de arresto que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Santiago Rodriguez Payueta pidiendo que la pena de cinco años de prision correccional que en causa por el delito de atentado á la Autoridad le impuso la Audiencia de Búrgos se le conmute por igual tiempo de servicio en el Ejército de la Península ó de Ultramar:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de cometer el delito; y ha dado despues pruebas de arrepentimiento, y tiene prestados importantes servicios militares á la patria:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de cinco años de prision correccional impuesta á Santiago Rodriguez Payueta en la causa de que va hecho mérito por la de dos meses de arresto mayor.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Fuentes Garcia y Pablo Martin Redondo pidiendo que se indulte á Santiago Domingo Garcillan y á Justa Pacheco y Herrero de la pena de seis meses de prision correccional impuesta á cada uno

de ellos por la Audiencia de esta Corte en causa sobre desacato, y de la de dos años, cuatro meses y un dia de la misma prision correccional á que fué condenado el Garcillan por el delito de atentado:

Considerando que los reos observaron buena conducta antes de cometer el delito; han dado despues pruebas de arrepentimiento, llevan cumplidas mas de las dos terceras partes de la pena por atentado, y los mismos agraviados solicitan el indulto:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Domingo Garcillan y Justa Pacheco del resto de la pena de seis meses de prision correccional, y además á Garcillan de la mitad de dos años, cuatro meses y un dia de la propia pena, que les fueron impuestas en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Gil Palma pidiendo que se le alee la cláusula de retencion que con la pena de 10 años de presidio le impuso la Audiencia de Granada en causa por el delito de homicidio;

Considerando que el reo no sólo ha cumplido los dos años sobre los 10 de su condena que exige el art. 321 de las Ordenanzas de presidio, sino que lleva sufridos cinco:

Considerando que en el establecimiento penal ha observado una conducta intachable, y que el servicio que viene prestando hace tres años en la partida de confinados armados que vigia el campo enemigo puede reputarse como extraordinario, por lo que cumple con otra de las prescripciones del decreto de 18 de Enero de 1870:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo aizar en la cláusula de retencion que con la pena de 10 años de presidio se impuso á Juan Gil Palma en la causa de que va hecho mérito,

Lado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### LEY.

Don Alfonso XII,  
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.  
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las

Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se creará una Comisión en cada una de las provincias del Reino, con la denominación de «Comisión permanente de Pósitos», la cual se compondrá:

Del Gobernador de la provincia, Presidente;

Del Comisario de Agricultura más antiguo, Vicepresidente;

De dos Diputados provinciales;

De dos individuos de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

Y de dos contribuyentes nombrados de los 50 que paguen mayor cuota de contribución territorial, cultivo y ganadería, y sean vecinos y residentes en la provincia.

Los nombramientos de Vocales de la Comisión permanente se harán por el Ministerio de la Gobernación.

Será Secretario sin voto el de la Junta provincial de Agricultura.

Art. 2.º Constituida la Comisión permanente de Pósitos, procederá á investigar si cada uno de estos benéficos establecimientos existentes en la provincia se encuentran en posesión del caudal que les corresponde.

Para ello tendrá presente las existencias indubitables que formaban dicho caudal del Pósito en el año pasado de 1863, y el aumento que desde entonces ha debido tener ese caudal por creces pupilares, interés y cobro de créditos, así como la relación de créditos, expedientes de moratorias y condonaciones que en el mismo año se hallaban en tramitación.

El Ministro de la Gobernación, teniendo en cuenta los datos correspondientes, fijará á cada provincia el plazo en el que debe llevarse á cabo dicha investigación.

Art. 3.º Si resultase malversado ó distraído igualmente en todo ó en parte el caudal de un Pósito, la Comisión permanente procederá á investigar inmediatamente quién ó quiénes fueron los causantes y los perceptores del caudal, exigiendo el reintegro, además de las creces ó el interés correspondiente. A este efecto tendrá la Comisión de Pósitos las mismas atribuciones y facultades en caso necesario que las disposiciones vigentes conceden á la Administración para la exacción y cobro de las contribuciones y derechos del Estado y para la realización de alcances procedentes de cuentas ó fuera de cuentas.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se remitirá á cada una de las provincias en el más breve plazo posible los antecedentes y datos que obran en el mismo res-

pecto de las existencias en frutos, en metálico y en otros valores que constituirían el caudal de cada Pósito en el expresado año de 1863.

Remitirá asimismo relación nominal de los expedientes que en dicho Ministerio existían en tramitación y de los existentes en las provincias sobre moratorias ó esperas, condonaciones y anulaciones de créditos á favor de los Pósitos, con arreglo á los índices, estadísticas, registros y demás datos del mismo Ministerio y de la Dirección general de Administración local.

Art. 5.º Si se hubiese reformado ó suprimido algún Pósito, la Comisión permanente instruirá el oportuno expediente y con su informe lo pasará al Gobernador de la provincia, acompañando todos los datos y antecedentes relativos al asunto, el Gobernador de la provincia remitirá en el término de 15 días al Ministerio de la Gobernación el expediente documentado, y el Ministerio, oyendo al Consejo de Estado, resolverá lo que correspondiera.

Art. 6.º Toda declaración de deuda fallida se hará con la cláusula de «por ahora y sin perjuicio de la mejor fortuna del deudor.» Los Ayuntamientos podrán conceder moratorias ó esperas por un plazo que no podrá exceder de cuatro años, y por seis el Gobernador de la provincia, previo informe favorable de la Comisión permanente de Pósitos.

El Ministro de la Gobernación continuará con las facultades que le concedió la ley de 4 de Mayo de 1856 para perdonar deudas que no excedan de 10.000 reales ó de 250 fanegas de grano; pero será condición indispensable oír al Consejo de Estado en todo expediente que versé sobre condonaciones que pasen de 1.000 pesetas ó 100 fanegas.

Toda deuda que exceda de aquellas cantidades solo podrá ser perdonada por una ley.

Art. 7.º Se conservarán los Pósitos en la forma y del modo que se hallen constituidos en la actualidad, realizándose los reintegros del capital y aumento por creces en la misma especie que constituya su caudal, ajustándose los préstamos que se hagan á dinero á medio por 100 mensual, no pudiendo menos de hacerse mientras haya existencias en la Caja del Pósito, y siendo siempre preferidos los de menor cantidad.

Se reserva á la Comisión permanente el derecho de disponer que se conviertan en frutos los Pósitos constituidos en metálico, y en metálico los constituidos en frutos, previa la formación de un expediente en que se acredite la necesi-

dad ó utilidad de esta medida, se propongan los medios conducentes para realizarla y se obtenga la aprobación del Ministerio de la Gobernación cuando el Pósito exceda de 10.000 reales.

Art. 8.º Se enajenarán en pública subasta todos los inmuebles que posean los Pósitos, ingresando su producto en la Caja del establecimiento á que pertenezcan como aumento de su caudal, interviniendo en la venta el Alcalde, el Síndico del Ayuntamiento y el Depositario, sometiendo el expediente de la subasta á la aprobación de la Comisión permanente.

Este ingreso se verificará en frutos en los Pósitos constituidos en especie, adoptando la Comisión permanente los medios oportunos para adquirirlos con el dinero que reciba de las ventas de los inmuebles que correspondan al establecimiento, y en los Pósitos que tengan constituido su caudal en metálico este ingreso se hará en numerario.

El pago de las ventas se hará en diez plazos y nueve años, abonando el rematante el interés de 6 por 100 anual de los plazos que adende.

El Ministro de la Gobernación determinará las reglas á que han de atenerse los compradores de fincas de Pósitos respecto de la transformación y desaparición de estos inmuebles, mientras no esté totalmente satisfecho el pago de todos los plazos, quedando desde luego sujetas las ventas de estas fincas á las disposiciones que rigen respecto de las del Estado.

Se exceptúan de la venta las pajareras, almacenes y cualesquiera otros locales necesarios para la conservación de los frutos en aquellos Pósitos que han de subsistir bajo esta forma.

Art. 9.º El caudal de los Pósitos será administrado por los Ayuntamientos. La sexta parte del interés que produzcan los préstamos se abonará á los Ayuntamientos como gastos de Administración.

Los individuos de los Ayuntamientos son personal y subsidiariamente responsables de los préstamos que se hagan del caudal de los Pósitos.

Art. 10. La Comisión permanente de Pósitos podrá proponer y el Gobernador nombrar Subdelegados especiales que practiquen visitas á los Pósitos, con arreglo á la instrucción aprobada por Real orden de 24 de Julio de 1861 y demás disposiciones vigentes. Esta facultad constituye un deber de la Autoridad y de la Comisión, mientras no se hubiere convertido á metálico la totalidad del caudal de los Pósitos.

Art. 11. Los Ayuntamientos llevarán una contabilidad especial

para el caudal de los Pósitos, haciendo que se refundan en uno si hubiera dos ó mas en una localidad.

La rendición de cuentas se hará á la Comisión permanente de Pósitos, la que las examinará y reparará, correspondiendo su aprobación al Ministro de la Gobernación ó á los Gobernadores de las provincias, con arreglo á lo que dispongan los reglamentos.

Art. 12. El Ministro de la Gobernación dictará las órdenes y los reglamentos necesarios para el inmediato cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

## Ministerio de Fomento.

### REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Ventura García de la Revilla para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya una casa de baños en la playa del Rostro, costa Sur de la bahía de Santander; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Santander.

2.º En el plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se publique esta concesión, deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la cantidad de 200 pesetas, que le será devuelta cuando acredite haber ejecutado obras por igual valor.

3.º Se dará principio á las obras dentro de un mes, y quedarán concluidas en el término de seis, á contar desde el día en que se hubiere publicado esta concesión.

4.º En las inmediaciones de las obras la playa continuará siendo de acceso y uso libre, á excepcion de la zona de 46'60 metros de longitud que comprende la casa de baños, que será para su servicio.

5.ª Las obras que se construyan y terrenos que se ocupen quedarán sometidos á las servidumbres de salvamento y de vigilancia litoral; no pudiendo aquellas destinarse bajo pretexto alguno á objeto distinto de aquel para que se concede.

6.ª Si el Estado necesitare el terreno que han de ocupar las obras, el concesionario tendrá obligación de demolerlas sin derecho á indemnización alguna.

7.ª Si se faltare al cumplimiento de las condiciones anteriores, se considerará caducada esta concesión, cumpliéndose las prescripciones establecidas en la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1877. — C. Toreno.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo: Sr.: Visto el art. 25 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, según el cual las enseñanzas para el ejercicio de determinadas profesiones se dividen en tres clases, que son: «Facultades» y enseñanzas «superior» y «profesional».

Visto el art. 71 de la misma ley, que al enumerar estas últimas comprende en ellas expresamente la de Maestros de primera enseñanza:

Considerando que, con arreglo á estas disposiciones, no pueden menos de tener la referida categoría las Escuelas Normales de Maestros que habilitan para el ejercicio de la profesión de los de primera enseñanza, y que de comprenderlas entre las profesionales sería preciso hacer una distinción que la ley no reconoce, y colocarlas en una clase indefinida, puesto que no pertenecería á ninguna de las tres que establece el mencionado art. 25:

Considerando que desde que se publicó la citada ley se ha aceptado y reconocido la categoría profesional de estas Escuelas en el hecho de haber entrado sus Directores á formar parte de los Consejos universitarios, á tenor de lo prevenido en el art. 269 de dicha ley:

Considerando que el Consejo de Instrucción pública al informar este asunto hace presente que los Profesores de que se trata, así como los de las Escuelas especiales y profesionales, dependen de esa Dirección general, prestan servicios análogos, ingresan en sus carreras por oposición y ascienden por concurso, forman parte del Profesorado, gozan de los beneficios de la ley en cuan-

to no pueden ser removidos de sus cargos, y están sujetos á iguales obligaciones, tales como el descuento de sus haberes, la incompatibilidad con todo otro destino público que perjudique el buen desempeño de la prohibición de dar lecciones en establecimientos privados ó particulares:

Considerando, por último, que la falta de publicación de los reglamentos correspondientes á la repetida ley no debe en modo alguno perjudicar los derechos de los Profesores de las Escuelas Normales, y que una vez reclamados por estos, como lo han sido en diferentes ocasiones, no hay razón alguna para demorar la resolución de este asunto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que tienen la categoría de profesionales para los efectos de la ley de Instrucción pública las Escuelas Normales de Maestros, y que el Profesorado de las mismas disfrutará todos los derechos de las de aquella clase, correspondiéndole el aumento de sueldo en la propia forma que al de las demás profesionales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 18 de Junio de 1877. — C. Toreno.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Núm. 5.

### Diputación provincial de Córdoba.

Anuncio.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas anunciadas para los días 20 y 30 de Junio último, con objeto de enagenar dos novillos de la propiedad de la casa Socorro Hospicio; he dispuesto que el día 5 del que rije á las 12 de su mañana tenga lugar en el palacio de la Diputación provincial, la tercera licitación pública, con el fin antes indicado.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 2 de Julio de 1877. — El Vicepresidente, Diego Eclija y Perez.

## Diputación provincial de Córdoba.

Contaduría de Beneficencia.

Mes de Junio de 1876 á 1877.

Distribución de fondos por capítulos de presupuestos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de Beneficencia, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución.

Artículos.	Pesetas. Cénst	Pesetas. Cénst
Hospital de Agudos.		
Viveres.	7062 04	
Botica.	1021 44	
Camas.	3 71 44	
Facultativos.	973 95	
Practicantes.	1127 87	
Empleados.	300 83	
Cargas.	191 03	
Culto.	91 08	
Generales.	1421 64	
Resultas.	> >	15661 32
Hospital de Crónicos.		
Viveres.	3013 72	
Botica.	1368 58	
Camas.	664 41	
Facultativos.	296 87	
Practicantes.	868 33	
Empleados.	255 20	
Cargas.	305 90	
Culto.	108 41	
Generales.	4600 28	
Resultas.	> >	11481 70
Casa Socorro Hospicio.		
Viveres.	6516 06	
Botica.	286 83	
Camas.	2622 63	
Facultativos.	93 75	
Sirvientes.	1250 00	
Empleados.	560 20	
Cátedras.	391 27	
Gastos reproductivos.	2633 60	
Cargas.	58 88	
Culto.	93 83	
Generales.	1377 78	
Resultas.	> >	15887 75
Casa Central de Expósitos.		
Viveres.	4070 82	
Botica.	222 41	
Camas.	1293 54	
Facultativos.	213 54	
Sirvientes.	2635 95	
Empleados.	514 57	
Cátedras.	61 66	
Cargas.	158 02	
Culto.	93 83	
Generales.	1660 45	
Resultas.	> >	10926 49
Bijuelas de la provincia.		
Aguilar.	1982 46	
Baena.	717 12	
Bujalance.	1141 81	
Cabra.	1197 27	
Castro.	567 44	
Fuente Obejuna.	239 01	
Hinojosa.	779 83	
Lucena.	4384 34	
Montilla.	99 93	
Montoro.	1026 04	
Pozoblanco.	856 25	
Priego.	1285 08	
Posadas.	519 17	
Palma.	536 59	
Rambla.	678 85	
Resultas.	> >	13363 24
Total.		67920 50

En Córdoba á 1.º de Mayo de 1877 — El Secretario contador, José Cabrera. — V.º B.º, El Presidente, García Lopera.

Nota. Sin embargo de que las obligaciones consignadas en esta distribución ascienden á 67920 pesetas 50 céntimos, téngase presente que en la respectiva al mes de Abril fué autorizado el pago de las obligaciones que quedaron sin satisfacer en 31 de Diciembre último, procedentes del presupuesto anterior y que por lo tanto importando esta 227227 pesetas 19 céntimos, queda justificado el aumento de subvención que figura en la distribución provincial.

**Administración económica  
de la provincia de Cór-  
doba.**

Núm. 3030.

Recaudación obtenida por el Ayun-  
tamiento de esta capital en el día  
25 del mes actual por derechos  
de especies de consumos, cerea-  
les y sal.

	Pts.	Cts.
Derechos por especies con recargo del 100 por 100.	2265	69
Id. cereales con id. id.	886	28
Id. sal con el 50 por 100.		
	3154	97
Arbitrios sobre especies adicionadas.	258	54
<b>Total.</b>	<b>3410</b>	<b>51</b>

Córdoba 26 de Junio de 1877.—  
P. O., Fernando Montilla.

Núm. 3031.

Recaudación obtenida por el Ayun-  
tamiento de esta capital en el día  
24 del mes actual, por derechos  
de especies de consumos, cerea-  
les y sal.

	Pts.	Cts.
Derechos por especies con recargo del 100 por 100.	816	63
Id. cereales con id. id.	196	90
Idem sal con el 50 por 100.		
	1013	53
Arbitrios sobre especies adicionadas.	292	82
<b>Total.</b>	<b>1306</b>	<b>35</b>

Córdoba 25 de Junio de 1877.—  
P. O., Fernando Montilla.

Núm. 3032.

Recaudación obtenida por el Ayun-  
tamiento de esta capital en el día  
23 del mes actual por derechos de  
especies de consumos, cereales y  
sal.

	Pts.	Cts.
Derechos por especies con recargo del 100 por 100.	1197	80
Id. cereales con id. id.	3237	74
Idem sal con el 50 por 100.		
	4435	54
Arbitrios sobre especies adicionadas.	412	97
<b>Total.</b>	<b>4848</b>	<b>51</b>

Córdoba 24 de Junio de 1877.—  
P. O., Fernando Montilla.

**ANUNCIOS.**

**EL FENIX ESPAÑOL.**

Compañía de seguros reuaitos, au-  
torizada por Real decreto de 5 de  
Junio de 1864.

**Garantías.**

38 millones de reales pagados en  
43 años de existencia.

Esta gran Compañía Nacional,  
la mas importante por su capital  
de garantía, asegura contra el in-  
cendio á prima fija toda clase de  
objetos, muebles ó inmuebles. De-  
be el inmenso desarrollo de sus  
operaciones á la gran responsabi-  
lidad de su capital, que le permite  
atender en el acto al pago de los si-  
nistros cualquiera que sea su im-  
portancia, efectuándolo al contado  
sin descuento alguno.

Dirección general en Madrid,  
paseo de Recoletos 9.

Subdirector general en las pro-  
vincias de Córdoba y Jaen, D. Crie-  
tóbal Maria Pesquero, calle del Ba-  
ño número 6. 6-2

**ARRENDAMIENTOS.**

Desde San Miguel próximo se  
hace de la dehesa nombrada Isla  
Soto del Rey, en el término de  
Fuente Palmera, compuesta de tier-  
ra para pastos, soto y tarajal.

También se arrienda desde 1.<sup>o</sup>  
de Enero de 1878, el cortijo de  
Nublos, sito en el término de Hor-  
nachuelos, compuesto de 775 faneg-  
as de tierra por mayor.

En la Administración de la  
Excm. Sra. Marquesa viuda de  
Oniveros, en esta capital, plazuela  
del Conde de Priego número 10, se  
oyen proposiciones.

**LEYES**

Electoral, municipal y provincial  
de 20 de Agosto de 1870, anotadas  
y concordadas con arreglo á las re-  
formas introducidas en las mismas  
por la Ley de 16 de Diciembre de  
1876; Disposiciones complementa-  
rias de dichas Leyes, á saber: Ley  
electoral de Senadores de 8 de Fe-  
brero de 1877; Apéndice á la Ley  
provincial, comprensivo de varios  
artículos de la Ley y Reglamento  
de 25 de Setiembre de 1863; Ley  
de 21 de Julio de 1876 sobre fueros  
de las Provincias Vascongadas, Real  
decreto de 31 de Agosto de 1875  
sobre Subgobernadores, Organiza-  
ción y atribuciones de las Comisio-  
nes provinciales como Tribunales  
contencioso-administrativos y pro-  
cedimiento ante las mismas; Legis-  
lación sobre competencias; Real de-  
creto de 17 de Noviembre de 1852  
sobre extranjeros, Leyes sobre bases  
y general de Obras públicas de 29  
de Diciembre de 1876 y de 13 de  
Abril de 1877, y Real decreto sobre  
contratación de 27 de Febrero de  
1852; Ley de 24 de Mayo de 1863 y  
su Reglamento de 17 de Mayo de  
1865 sobre montes públicos; Regla-  
mento de 24 de Octubre de 1873 pa-  
ra la asistencia facultativa de los  
enfermos pobres; Ley de Adminis-  
tración y Contabilidad de la Hacia-  
nda pública de 25 de Junio de 1870  
y su Reglamento de 8 de Noviembre  
de 1871; Ley de 19 de Julio de 1869  
sobre procedimiento de apremio y  
su Instrucción de 3 de Diciembre;  
Ley de 22 de Diciembre de 1876 so-

bre ensanche de las poblaciones y  
su Reglamento de 19 de Febrero de  
1877, y Legislación sobre enagenación  
forzosa; Real decreto y su Re-  
glamento de 3 de Marzo de 1877  
sobre la Asociación general de ga-  
naderos; Ley de 16 de Diciembre de  
1876, y otras muchas mas disposi-  
ciones en forma de notas y final-  
mente la Constitución de la Monar-  
quía Española.

**Segunda edición**

Aumentada considerablemente é  
ilustrada con notas y con la doctri-  
na de la jurisprudencia administra-  
tiva, por D. Andrés Blás, Jefe de  
Administración del Gobierno civil  
de Madrid, Doctor en la Facultad  
de Derecho en sus Secciones de De-  
recho civil y Canónico y Derecho  
administrativo; ex-Diputado á Cór-  
tes; Vocal de la Comisión y Vice-  
presidente de la Diputación provin-  
cial que ha sido de Zaragoza; ex-  
Profesor auxiliar de Derecho y  
Abogado del Ilustre Colegio de Ma-  
drid.

Esta obra se compone de un to-  
mo en 4.<sup>o</sup> de unas 600 páginas.  
Su precio en toda España cua-  
ro pesetas.

Los pedidos al autor, con direc-  
ción al Gobierno civil, ó á su domi-  
cilio, Santiago, 2, y el mismo los  
remitirá francos de porte, previo pa-  
go en letras ó libranzas ó sellos de  
Comunicaciones.

**A los Secretarios  
DE  
Ayuntamiento.**

**Repartimiento y Ma-  
trícula.**

Los pliegos-estados  
para la formación de la  
Matrícula de subsidio y  
Repartimiento por ter-  
ritorial, con el aumento  
del tanto por ciento pa-  
ra Municipales y con ar-  
reglo á los últimos mo-  
delos, se hallan de venta  
en la imprenta y librería  
del «Diario de Córdoba»,  
Letrados 18 y San Fer-  
nando 34.

**OBRAS PUBLICADAS**

recientemente.—Guía de consumos.  
—(6.<sup>o</sup> edición.)—Obra completísi-  
ma publicada en Junio de este año,  
y adicionada con dos apéndices da-  
dos á luz en virtud de la novísim-  
Instrucción de 24 de Julio.—Su pre-  
cio 2 pesetas.

Papel pautado gráfico,  
método de D. Manuel Rosado, con Real  
privilegio, para texto en las escuelas  
de Instrucción primaria: se vende en  
la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, ca-  
lle San Fernando núm. 34.

**A los Secretarios de  
Ayuntamiento.**

Pliegos estados para  
la formación del amilla-  
miento y repartimientos,  
presupuestos, estados  
comparativos, cuentas  
de Alcaldía y Depositaria,  
relaciones y toda  
clase de impresos para  
las oficinas municipales.  
Se hallan de venta en el  
despacho de este periódico,  
S. Fernando 34 y  
Letrados 18.

**Interesante.**

En la librería del «Diario de  
Córdoba» se encontrarán las si-  
guientes obras de D. Eusebio Frai-  
xa Rabasó:

«Prontuario de la Administra-  
ción municipal» con modelo y for-  
mularios para todos los actos y ser-  
vicios á que son llamados los Alcal-  
des, Ayuntamientos, Secretarios,  
Juntas locales y maestros de Ins-  
trucción primaria. Se publica por  
cuadernos de 208 páginas en 4.<sup>o</sup> á  
2 pesetas 50 céntimos.

Se ha repartido hasta el 5.<sup>o</sup>  
cuaderno.

«Guía de apremios» por débitos  
de contribuciones, propios, arbit-  
rios y pósitos, 2 pesetas.

Facturas de cupones  
con arreglo al último  
modelo, se hallan de  
venta en la imprenta de  
este periódico S. Fer-  
nando 34 y Letrados 18.

**ANUNCIO.**

Tratado práctico de Beneficencia  
particular.—Instrucción para  
el ejercicio del Protectorado en la  
Beneficencia particular de 30 de  
Diciembre de 1873, anotada por  
D. Fermín Hernandez Iglesias, Je-  
fe de la Sección del ramo en el Mi-  
nisterio de la Gobernación. Obra  
hoy mas necesaria por haberse  
uniformados los servicios de Bene-  
ficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en  
provincias francos de porte.

Los pedidos se dirigirán á las li-  
brerías de A. de San Martín, Puerta  
del Sol, 6; C. Bailly-Baillière, Pla-  
za del Príncipe Alfonso, 8; Migue  
Guijarro, Preciados, 5; Alfonso  
Durán, Carrera de San Gerónimo,  
2; ó al autor, Travesía de la Parada  
19, 3.<sup>o</sup>, Madrid

Imprenta, librería y litografía de  
**DIARIO DE CÓRDOBA.**